



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 337 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 179 DIC 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1196866 de fecha 14 de noviembre de 2018 en Cincuenta y Seis (056) folios, respecto al recurso de apelación del 16 de octubre de 2018, interpuesto por la servidora **doña Celedonia GUTIERREZ SOSA**, contra la Resolución Ficta proveniente de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, y Opinión Legal N°. 0108-2018-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, la administrada **Celedonia GUTIERREZ SOSA**, mediante su Recurso de Apelación de fecha 16 de octubre de 2018, sostiene que en su condición de trabajadora contratada permanente, viene desempeñando las funciones del cargo de Técnico Administrativo I de la Escuela Superior de Formación Artística Pública "Felipe Guamán Poma de Ayala", dependiente de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, por lo que al no ser atendida oportunamente en el Recurso de Reconsideración, se ha visto obligada a interponer Recurso de Apelación de denegatoria ficta por silencio administrativo negativo contra el Recurso de Reconsideración interpuesto frente a la Convocatoria al Proceso de Rotación de Personal y Opisición con suspensión y consecuente nulidad de dicha rotación irregular convocando como disponible la Plaza cobaturada por la recurrente con código de plaza N°. 115331C060Y2, quien ingresó a la Administración Pública, mediante concurso de público de méritos, además de contar con más de un (01) año de servicios prestados a favor del Estado, encontrándose amparada por Ley N° 24401, respecto a su estabilidad laboral; por lo que la impugnante solicita dejar sin efecto legal y declarar la nulidad de puro



derecho en todo sus extremos el proceso de rotación y todo acto administrativo o acto de administración interna que se oponga a la pretensión solicitada, ordenándose a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho o a quien haga sus veces, cumpla con mantener intangible y firme en todo sus extremos en las funciones del cargo: Técnico Administrativo I, Nivel Remunerativo STE, CÓDIGO DE PLAZA N° 115331C060Y2, asignada al Centro de trabajo ESFAP. FELIPE GUAMAN POMA DE AYALA, teniendo en cuenta que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho o quienes hagan sus veces, han incurrido en vicios del acto administrativo y de administración interna, en clara contravención de la Constitución Política del Estado, Leyes o Normas Legales Complementarias;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General de Procesos Administrativos. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al artículo 209° de la Ley N°. 27444, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, la impugnante con fecha 13 de julio del 2018, interpone Recurso de Reconsideración contra la Convocatoria al Proceso de Rotación de Personal Administrativo de fecha 20 de junio de 2018, generado por el Director Regional de Educación de Ayacucho, mediante Oficio Múltiple de fecha 20 de junio del 2018, por medio de la cual la Entidad imputada ha dispuesto proceso de desplazamiento por la modalidad de **ROTACION** al personal Administrativo a otras plazas vacantes presupuestadas y como consecuencia de ello, ha ordenado arbitrariamente Convocar al Proceso de Rotación de la plaza que la impugnante viene ocupando por más de un (01) año consecutivo conforme a las resoluciones de contrato de servicios personales que adjunta, generándole inestabilidad laboral, por lo que no estando de acuerdo con la decisión arbitraria en todo sus extremos, la impugnante se ha visto en la obligación de interponer el Recurso de Reconsideración contra dicha convocatoria irregular e inconstitucional, cuyo recurso impugnatorio no ha sido atendido por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho oportunamente, teniendo en consideración que desde el 16 de julio del 2018, recién fue atendida el 26 de octubre del 2018, fecha, que se expide la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02835-2018-GRA/GOB-GG- GRDS-DREA-DR, en forma extemporánea pese a que ya existía el Recurso de Apelación contra Resolución Ficta interpuesta por la impugnante con fecha 16 de octubre del 2018, sin embargo sin respetar los principios del debido procedimiento y legalidad, se expidió la Resolución arriba indicada;

Por otro lado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho y sus funcionarios inmersos en el presente caso, sin valorar el contenido del Recurso de



Reconsideración y la Oposición con suspensión y consecuencia nulidad del proceso de Rotación del personal administrativo convocado como disponible a la plaza coberturada por la administrada **Celedonia GUTIERREZ SOSA**, presentada mediante los expedientes de fechas 13 de julio y 23 de julio de 2018 (folios 23 y 41), no ha tomado en cuenta ni la valoración de los documentos adjuntados en calidad de nuevas pruebas instrumentales; como son las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N^{os}. 02393-2016, 00169-2017 y 00154-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fechas 31 de agosto de 2016, 24 de enero de 2017 y 29 de enero de 2018, el Cuadro de Sistema de Administración y Control de Plazas - NEXUS, en copia legible, donde aparece su plaza, El Oficio Múltiple N^o. 36-2018-MINEDU/SG-OGRR de fecha 13 de junio de 2018, Cuadro de Cronograma de Proceso de ROTACION para el personal administrativo emitida por la misma DREA, Cuadro de plazas vacantes disponibles para el proceso de ROTACION para el personal administrativo de 2018 y el Cuadro de méritos del proceso de ROTACION Institutos y Escuela de Educación Superior, que obran a fojas del 01 a 23 del expediente que corre en autos, ha expedido la Resolución Directoral Regional Sectorial N^o. 02835-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 25 de octubre de 2018, Disponiendo Declarar Improcedente, el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la administrada, contra el acto administrativo de Convocatoria del Proceso de Rotación de Personal Administrativo del año 2018, conforme a los fundamentos descritos en la presente; de cuya revisión al contenido de la parte considerativa de la acotada resolución materia de alzada no tiene ningún sustento técnico legal, simplemente se ha resuelto improcedente el recurso de reconsideración interpuesto; y contra la Oposición con suspensión y consecuente nulidad del proceso de Rotación del personal administrativo convocado como disponible a la plaza coberturada por la administrada **Celedonia GUTIERREZ SOSA**, no existe ningún pronunciamiento respecto al caso; por lo que con la expedición de dicha resolución se ha incurrido en vicios del acto administrativo que deviene en causal de declarar la nulidad de puro derecho al haberse en contravención de la Constitución Política del Estado, Leyes y normas legales complementarias, en armonía a lo dispuesto por el artículo 10^o numerales 1) y 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N^o. 27444, aprobado por Decreto Supremo N^o. 006-2017-JUS. Máxime, en el presente caso ha vulnerado de manera flagrante y se quiere consumir con el despido arbitrario de la impugnante sin causa alguna, Transgrediendo fehacientemente, el artículo 1^o de la Ley N^o. 24041, respecto a la estabilidad adquirida y los artículos 25^o y 26^o numerales 1), 2) y 3) de la Carta Magna;

Que, mediante el artículo 2^o de la Resolución Directoral Regional Sectorial N^o 00399-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 22 de febrero de 2018, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha dispuesto CONFORMAR el Comité de Evaluación de Expedientes del Proceso de ROTACION del personal Administrativo de los Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Sede Administrativa de la Dirección Regional de Ayacucho, en mérito a ello se ha desarrollado dicho proceso de rotación en las plazas vacantes disponibles en la Sede de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, Escuelas Superiores y/o Institutos Tecnológicos, habiendo sido arbitrariamente sometida a evaluación del proceso de Rotación la Plaza ocupada por la impugnante, vulnerando su estabilidad laboral amparada en la Ley N^o. 24041, teniendo en consideración que irregularmente se procedió a asignarle dicha Plaza vía Rotación a la **TAP. ARENAS GUTIERREZ Hildauro Rosaura**, procedente de la I.E.S.T.P. Virgen del Rosario.

Que, los servidores y funcionarios que tienen a su cargo la administración de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, no han



tomado en cuenta las instrucciones técnico legales, precisadas por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, transcrita a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho y otros, en relación a los alcances de vigencia y cumplimiento del artículo 1º de la Ley N°. 24041, cuyo marco legal establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tenga más de un ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N°. 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15º de la misma Ley, debiendo asimismo ser renovado sus contratos anualmente por el ejercicio fiscal respectivo;

Teniendo legítimo interés en el procedimiento administrativo generado irregularmente por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho y los Miembros del Comité de Evaluación de Expedientes del Proceso de Rotación del Personal Administrativo de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, la administrada se opuso a la prosecución de todas las acciones administrativas con suspensión del proceso de **ROTACION** respecto a la plaza coberturada por la recurrente, materia de controversia al haberse declarado irregularmente como plaza disponible, solicitando a su vez que, este pedido sea declarado procedente;

Que, siendo así, es nulo de pleno derecho el proceso de rotación llevado a cabo afectando a la plaza coberturada por la recurrente, teniendo en cuenta que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho o quienes hagan sus veces, han incurrido en vicios de actos administrativos y de administración interna, en clara contravención de la Constitución Política del Estado, Leyes o Normas Legales Complementarias, que deviene en causal de nulidad en aplicación del artículo 10º numeral 1) concordante con el artículo 211º numerales 211.1) y 211.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Impugnativo de Apelación de denegatoria ficta por silencio administrativo negativo contra el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña **Celedonia GUTIERREZ SOSA**, frente a la convocatoria al proceso de rotación de personal y oposición con suspensión y consecuente nulidad de dicha rotación irregular, al haberse convocado irregularmente dicha rotación como disponible, cuando la plaza se encontraba coberturada por la recurrente, con código de plaza N° 115331C060Y2. En el extremo de dejarse sin efecto legal y declarar la nulidad de pleno derecho en todo sus extremos; todo acto administrativo que se oponga, ordenándose a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho o a quien haga sus veces, a efectos de mantener intangible en sus funciones del cargo: Técnico Administrativo I, Nivel Remunerativo STE, CÓDIGO DE PLAZA N° 115331C060Y2, asignada al Centro de trabajo **ESFAP. FELIPE GUAMAN POMA DE AYALA**.



ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Handwritten Signature]
LIC. SUSAN MONTES TUPPIA
GERENTE REGIONAL

